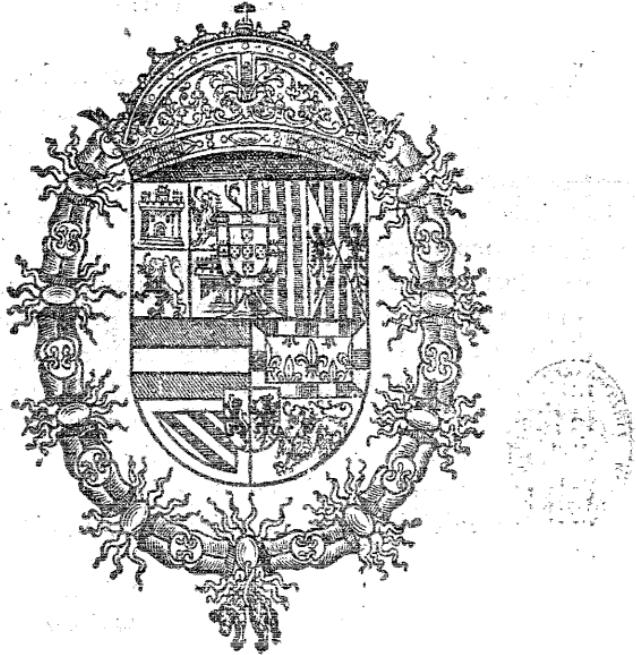


115
129

P R E M A T I C A
para que destos Reynos se re-
mitan a las justicias del Reyno
de Aragon , los que en el come-
tieren los delitos en ella
declarados.



E N M A D R I D ,
Por Tomas Iunti.

M. D. XCIII.

Vendese en casa de la binda de Blas de Robles , y Francisco de
Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

Licencia y tassa.

YO Pedro capata del Marmol, escriuano de cámara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fe que por los señores del Consejo fue tassada la prematica para q destos Reynos se remitan a las justicias del Reyno de Aragon los q en el cometieren los delitos en ella declarados, a cinco marauedis cada pliego en papel, y a este precio mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el q tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrade escriuano de cámara de su Magestad. Y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo, y mandamiento de los dichos señores, di la presente, que esfecha en Madrid a diez y seys dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y noueta y quattro años.

Pedro capata
del Marmol.



1

ON P H E L I P E P O R L A
 gracia de Dios , Rey de Castilla , de
 Leon , de Aragon , de las dos Sicilias ,
 de Ierusalen , de Portugal , de Nauarra ,
 de Granada , de Toledo , de Valencia ,
 de Galizia , de Mallorcias , de Seuilla , de
 Cerdeña , de Cordoua , de Corcega , de
 Murcia , de Jaen , de los Algarues , de
 Agezira , de Gibraltar , de las Islas las de Canaria , de las In-
 dias Orientales y Ocidentales , Islas y Tierra firme del mar
 Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bra-
 tuante y Milá , Conde de Aspurg , de Flandes y de Tirol , y
 de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Prin-
 cipe Don Felipe , nuestro muy caro y muy amado hijo , y
 a los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos
 hombres , Maestres de las Ordenes Priores , Comendado-
 res , y Subcomendadores , Alcaydes de los Castillos y Ca-
 sas fuertes y llanas ; y a los del nuestro Consejo , Presidentes ,
 y Qydores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y Alguaziles
 de la nuestra Casa y Corte , y Chácllerias : y a todos los
 Corregidores , Afsistente , Gouernadores , Alcaldes Mayores
 Ordinarios , Alguaziles , Merinos , Preuostes , y a los Cócejos ,
 y Vniuersidades , Veintiquatros , Regidores , Caualleros , Ju-
 rados , y Escuderos , y oficiales y hombres buenos , y otros
 qualesquier subditos y naturales nuestros , de qualquier esta-
 do preheminenzia , dignidad que sean , o fer puedan , de todas
 las ciudades , villas y lugares , y prouincias de nuestros Reynos
 y Señorios : ansi a los que agora son , como a los que seran
 de aqui adelante , y a cada uno y qualquier de vos , a quié ella
 nuestra carta y lo en ella contenido toca , y puede tocar , en
 qualquier manera , salud y gracia . Sabcd , que auiendo se vi-
 sto por esperiencia , que los que son facinorosos , y cometan
 delictos , se passan de vnos Reynos a otros , confiados que no
 han de fer facados dellos : y desfendo poner remedio en lo
 sobredicho : en las yltimas Cortes que se celebraron en la

A ciudad

ciudad de Tarazona, en el nuestro Reyno de Aragon:de voluntad dela Corte,estatuy vn fuero sobre la remission de los delinquentes que al dicho Reyno se fueren a recetar , segun que en el particularmente se contiene.Y porque en vn capitulo del dicho fuero se dispone y ordena,que lo dispuesto por el dicho fuero cerca de la dicha remission aya lugar, con que asi mismo le aya reciprocamente en los mismos delitos de las personas que aviendo delinquido en el dicho Reyno,se hubieren y fueren hallados en otros nuestros ; es razon,que los que del dicho Reyno cometieren los dichos delitos, en el dicho fuero expressados,y se vinieren a estos nuestros Reynos, sean remitidos a el para que sean castigados conforme a la grauedad de sus culpas.Visto en el nuestro Consejo, y cõ nos consultado:fue acordado que deuiamos mädar dar esta nuestra carta:la qual queremos que aya fuerça de ley,prematica, sancion,como hecha y promulgada en cortes:por la qual declaramos,y mandamos,que los q en el dicho Reyno de Aragon cometieren los delitos de yuso declarados,y se vinieren a estos nros Reynos,sean remitidos a las justicias del dicho nro Reyno de Aragon : conuiene a saber el crimen de lesa Magestad,los falseadores de moneda, y de instrumentos publicos,o los q los induzieren, o fabiêdolo,los presentaren,y el pecado nefando, combatimiento de castillos, y lugares, o casas, o incendio de casas,mieses, o heredades, y de populacion de campos hechos en dolo, o malicia, como el tal daño passe de cincuenta sueldos,los q mataren ganados,asi gueffos como menudos dolosamente, como el daño passe de quarenta florines,acestados los ganados que mataren a titulo de predas,raptores de mugeres biudas, donzelllas, o casadas,asi en poblado, como fuera del, raptores de personas libres , asi en poblado como fuera del, mercaderes alçados, saleteadores de caminos,ladrones en poblado, y fuera de poblado,que no sea de fruta, o hortaliza,Gitanos, o Bohemios asassinos,aunque el cafo no aya surtido efecto,los que dolosamente dieron veneno, o ponçona a persona alguna, bruxos, y bruxas, testigos falso,

falsos, y los que los induzieren: y los que sabiendo que lo son
 los presentaren: los que forçaren mugeres en poblado, o des-
 poblado: qualquiera persona, o personas de seguida, y mala
 vida y fama que anduieren en quadrilla tomando refes de
 los ganados contra la voluntad de sus dueños, o desafiando
 concejos, o personas particulares, teniendolos oprimidos, o
 compassandolos, o los que se hizieren dar de comer, beuer,
 o otras prouisiones, o se las tomaren por fuerça el que perpe-
 trare homicidio, o mutilacion de miembro a tracycion: los
 quebrantadores de paces hechas con los requisitos forales:
 los que hizieren resistencia calificada a oficiales que lleua-
 ren prouisiones de qualquier tribunal, o sin prouisiones,
 exerciendo sus oficios conforme a fuero: los que passaren ca-
 vallos, o municiones de guerra a Francia, o a Bearne: a los
 quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural in-
 clusive: los que mandaren hazer alguno de los dichos deli-
 tos teniendo efecto dicho mandamiento: los que apellida-
 ren libertad, o mouieren sediciones, o motines, o los que per-
 suadieren, aunque no ayan tenido efecto: los que hizieren
 pasquines, o libelos infamatorios: los q con tracycion tiraren
 a otro co arcabuz, o pedernal, o ballesta, o hirieren con aguja
 esparteñera, aunque no se siga muerte: los encubridores de
 ladrones, o sus recetadores: las personas infamadas de alguno
 de los delitos sobredichos, que se mudaren de habitos, o an-
 duieren disfraçados en despoblado: el que cometiere homi-
 cidio acordado, y en el defraçcio de carcel hecha por los que
 estuviieren presos por alguno de los dichos delitos: los cri-
 ados nuestros: los oficiales, y ministros que siruieren, o huui-
 reren servido en los nuestros Consejos, y cofas tocantes al esta-
 do, gouierno, justicia, o hacienda de qualesquier Reynos, o
 estados nuestros, y en el consejo de guerra, o secretario della,
 assi naturales del dicho Reyno, como estrangeros del, que
 ouieren delinquido fuera del en qualquier manera, en sus
 oficios y ministerios. Lo qual mandamos se guarde, cum-
 plia y execute, y hagays guardar, cumplir, y executar, remi-

tiendo a las justicias del dicho nuestro Reyno de Aragó los que cometiere los dichos delitos, luego que por su parte os fuere pedido por el Juez en cuyo territorio y distrito el delito fuere perpetrado , o por otro qualquier competente; haciendo relacion, que el delinquiente que se pide està acusado en su tribunal, de alguno, o algunos de los delitos sobredichos, sin que sea necessario otro recaudo alguno, y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte; y los vnos, ni los otros no fagades ende al , s pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a ocho dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

*El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.*

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*El Licenciado
Juan Gomez.*

*D. don Alonso
Agreda.*

*El Licenciado
Hinojosa.*

Yo don Luys de Molina y Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Correg. Ojal de Vergara. Chanciller Correg. Ojal de Vergara.

P R E G O N.

EN la villa de Madrid a treze dias del mes de Diziembre
 de mil y quinientos y nouenta y quatro años, delante de
 palacio y casa real del Rey nuestro señor, y en la puerta de
 Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato
 de los mercaderes y oficiales, estando presentes los licencia-
 dos Ayala, Diego de la Canal, y don Fráncisco Mena Barrio
 nuevo, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se publi-
 cò la prematica y ley desta otra parte escrita, con trompetas
 y atabales por pregoneros publicos, a altas è inteligibles vo-
 zes: al qual fuerò presentes Baltasar Fernández, y Quiros,
 y Castillo, alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y
 otras muchas personas.

*Juan Gallo de
 Andrada.*

